

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., doce (12) diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 012A.

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de la orden impartida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STP 5553-2022 radicación No. 126261 del 4 de octubre 2022,, notificada el 24 de noviembre del año que avanza – la cual dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso No. 11001310502220190010801 que **ORLANDO REYES CÁRDENAS** adelantó en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.** – se reunieron los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con la finalidad de proferir la siguiente

SENTENCIA DE REEMPLAZO

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

En lo que aquí concierne con la demanda el actor pretende se declare que laboró para la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01/07/1977 hasta el 27/06/1999 y que es

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

beneficiario de la convención colectiva 1998-1999. Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional, a partir del 25 de septiembre de 2015, en cuantía del 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicios debidamente actualizado; indexación de primera mesada pensional; las mesadas adicionales de junio y diciembre y la actualización de las condenas.

Como fundamento de sus pretensiones la activa argumentó que: **1)** Laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero del 01 de julio de 1977 al 27 de junio de 1999; **2)** Su último cargo fue el de Auxiliar de Oficina VI Grado 06 en la Secretaria General, siendo su último salario promedio el de \$1.172.404; **3)** Estuvo afiliado a Sintracreditario y fue beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y dicho sindicato para el periodo 1998-1999; **4)** Dicha Convención se hallaba vigente al momento de su despido; **5)** La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero dio por terminado su contrato de trabajo sin que mediara justa causa; **6)** Cumplió 55 años el 25 de septiembre de 2015; **7)** Solicitó su pensión el 17 de septiembre de 2018 mediante escrito radicado bajo el número 201850052919802.

1.2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Notificada en debida forma, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** (fls. 80 a 93), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito, las que denominó: a partir del Acto Legislativo 01 de 2005 las pensiones se causan siempre y cuando se reúnan todos los requisitos para causar las pensiones y de conformidad con las leyes del sistema general de seguridad social en pensiones, ausencia de fundamentos jurídicos, prescripción, buena fe, falta de competencia y falta de agotamiento de la

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

reclamación administrativa y la innominada. Precisó que el demandante no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, pues no solicitó dentro del término establecido en esta el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Expuso que en el Acto Legislativo 01 de 2005 se establecieron disposiciones frente a las Convenciones Colectivas y teniéndolas en cuenta, se observa que el demandante cumplió 55 años el 25 de septiembre de 2015, razón por la que no es procedente la prestación solicitada, toda vez que no cumplió con el requisito de edad antes del 31 de julio de 2010.

Concluyó diciendo que, conforme a las normas y la jurisprudencia, las Convenciones Colectivas con establecimiento de derechos pensionales, perdieron vigencia por orden de la misma Constitución, en su artículo 48 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, a más tardar el 31 de julio de 2010.

1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La *a quo* dictó sentencia **condenatoria**, en la cual declaró que el demandante prestó sus servicios a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 01/07/1977 al 27/06/1999 y condenó a la UGPP al reconocimiento y pago de la pensión convencional consagrada en el artículo 41 de la Convención Colectiva 1998-1999 a partir del 25 de septiembre de 2015, en cuantía de \$1.990.830, junto con los incrementos adicionales y en 14 mesadas al año, debidamente indexado hasta la fecha del pago, autorizando a la accionada a descontar lo pertinente para el Sistema General en Salud y declaró no probada la excepción de prescripción.

En síntesis, expuso que, para estudiar las pretensiones de la presente, se debe acudir a la Convención Colectiva de los años 1998-1999 suscrita entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

Minero y Sintracreditario, la cual obra en el expediente y cuenta con nota de depósito, resultando aplicable al demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho documento y en el certificado de afiliación allegado.

Precisó que, la pensión convencional se encuentra contenida en el artículo 41 de la Convención en cita y para ser beneficiario de la misma se requiere demostrar que prestó servicios por 20 años, pudiendo acceder a la misma cuando cumpla 55 años; indicó que estos requisitos han sido objeto de estudio por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL 289 y SL 3197 del 2018, oportunidades en la que se indicó que la Sala encontraba acertado el alcance sostenido por el allí recurrente, el cual debe dársele al parágrafo 1° del artículo 41 de la pluricitada Convención, en el sentido que el derecho a la pensión de jubilación allí consagrado, se causa con el retiro del trabajador por voluntad propia o decisión del empleador, siempre que para esa data se haya laborado un mínimo de 20 años, y que el cumplimiento de los 55 años, en el caso de los hombres, es una condición para su goce o disfrute, es decir para su exigibilidad, interpretación que se acompasa con la que esa Corporación ha hecho con respecto a la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario contenida en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, sin que exista razón que justifique hacer un predicamento diferente.

Dijo también la Corte que la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en las convenciones, pactos, laudos y acuerdos, no comporta la pérdida de derechos válidamente adquiridos mientras estas reglas estuvieron en vigor, tesis aplicable en estos casos, pues como se dijo, la edad constituía únicamente un requisito de exigibilidad de la pensión.

Frente al caso concreto expuso, que se encontró acreditado que el demandante prestó sus servicios a la Caja de Crédito

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

Agrario, Industrial y Minero por más de 20 años, pues laboró del 01/07/1977 al 27/06/1999, cumpliendo a cabalidad el tiempo exigido de lo cual se desprende que al momento del retiro del accionante, se encontraba causado su derecho pensional, quedando sujeto simplemente al cumplimiento de la edad, respecto de la cual se tuvo que el actor cumplió la edad de 55 años el 25 de septiembre de 2015.

De otro lado, respecto del IBL indicó que el párrafo tercero del artículo 41 de la Convención Colectiva reguló la forma de liquidar la pensión y de las pruebas arrimadas al plenario se tiene que, conforme la certificación emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo, el salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicios fue la suma de \$1.172.404 pesos, valor que debe ser indexado al año 2015, momento para el cual el demandante cumplió 55 años.

Adujo que el criterio imperante de la H. Corte Suprema de Justicia respecto de la indexación, es el consignado en las sentencias SL 736 de 2013 y SL 1556 del 2017, por lo que, efectuadas las operaciones matemáticas correspondientes, se tiene que el valor actualizado al 2015 corresponde a la suma de \$2.654.440 al que le es aplicable una tasa de reemplazo del 75%, lo que arroja la suma de \$1.990.830 pesos y en tal sentido le asiste al demandante el derecho al reconocimiento de la primera mesada pensional convencional a partir del 25 de septiembre de 2015 por la suma de \$1.990.830 pesos.

Finalmente, en cuanto a las mesadas adicionales expuso que, como quiera que la causación del derecho tuvo lugar de manera previa a la emisión del Acto Legislativo 01 de 2005, al demandante la asiste el derecho al reconocimiento de las mesadas adicionales, recalcando que en este caso el fenómeno prescriptivo no acaeció, pues la prestación se hizo exigible al momento en que el actor cumplió los 55 años, esto es el 25 de septiembre de 2015 y el reclamo lo realizó el 17 de septiembre

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

del 2018 y la demanda fue presentada el 8 de febrero de 2019, no habiendo transcurrido los tres años que exige la ley.

1.4. RECURSO DE APELACIÓN.

La **U.G.P.P.**, indicó que, para la Convención Colectiva existen unos requisitos que en este caso no se cumplieron, resaltando que el tema de la edad es un requisito que se cumplió excediendo el último plazo que se tenía que era el 31 de julio de 2010. Por lo anterior, argumentó, no se cumpliría el Acto Legislativo 01 de 2005 y el actor no estaría inmerso dentro de las condiciones contempladas en la Convención Colectiva suscrita para los trabajadores oficiales del año 1998-1999.

1.5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

El 31 de enero de 2022, se profirió fallo de instancia, en el cual, la Sala decidió:

PRIMERO. - **MODIFICAR** la sentencia de origen y fecha conocidos, para tener como cuantía inicial de la prestación reconocida la suma de **\$1.987.224,78**, y **CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia apelada y consultada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

II. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La parte demandada interpuso acción de tutela contra esta Corporación, siendo conocida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, bajo el número de radicación 67276 STL 10068-2022, dentro del cual se profirió sentencia de fecha 13 de julio del año que avanza, declarando improcedente el resguardo constitucional invocado.

Dicha decisión fue impugnada por la entidad accionante, siendo conocida en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la mentada Corporación, quien mediante providencia

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

proferida dentro de la radicación 126261 STP 15553-2022 del 04 de octubre del 2022, revocó el fallo impugnado y en su lugar concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la U.G.P.P., ordenando a esta Sala Laboral dejar sin efecto el fallo emitido el 31 de enero del 2022 dentro del proceso laboral de autos y que, en consecuencia resuelva nuevamente el recurso de apelación, acatando los precedentes jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de esa Corte, **en relación al deber de pronunciamiento con respecto a la compartibilidad pensional**, por tratarse de una figura que opera por ministerio de la ley.

Una vez notificada la anterior decisión, mediante auto del 24 de noviembre del año que avanza, se solicitó el expediente de la referencia al juzgado de origen, como quiera que había sido devuelto en el mes de abril de la anualidad que avanza.

Sentado lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a acatar el mandato ordenado por vía de tutela, teniendo en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De la pensión de jubilación convencional.

La pensión de jubilación convencional es una prestación económica que se encuentra establecida en una convención colectiva de trabajo, cuyo objeto es retribuir los servicios prestados durante la vida activa laboral de un trabajador a una empresa privada o una entidad del sector público.

Ahora, y en relación con la interpretación de los acuerdos convencionales ha dicho la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que son las partes a quienes les corresponde fijar el sentido y alcance de los acuerdos convencionales y, desde luego, excepcionalmente, a los jueces laborales, teniendo en cuenta la preceptiva contenida en el

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

artículo 61 del C.P.T. y de la S.S. En aplicación de esa normativa, la Corte ha explicado que cuando una norma de naturaleza convencional permite razonablemente varias interpretaciones, frente a cualquiera que escoja el juzgador de instancia, no se incurre en yerro alguno (CSJ SL4485-2018, CSJ SL953-2019).

En efecto, esta Sala ha precisado que «la convención colectiva cuenta con un marco de interpretación razonable, que le da autonomía a las partes y al juez para decidir lo más adecuado, de entre varias opciones plausibles», pero que, a la vez, niega la validez de lecturas no aceptables, que «traicionan abiertamente el contexto en el que se producen o que resultan ilógicas, irrazonables y desproporcionadas».

En ese sentido, la apreciación de las convenciones colectivas de trabajo no puede ser plenamente libre o arbitraria para las partes, de manera que conduzca a cualquier resultado, «sino que debe inscribirse dentro de un contexto jurídico y social preciso, al que debe guardar lealtad y con el que debe conjugarse de manera consecuente y armónica, más cuando se trata de la administración de recursos de naturaleza pública» (CSJ SL351-2018).

La misma Corporación, en sentencia del 23 de enero de 2009, Rad. 30077, reiterada el 14 de agosto de 2013 y 09 de septiembre de 2015, Rads. 51573 y 47803, respectivamente, y recientemente en la sentencia **SL5103-2020**, la misma Corporación manifestó que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no se puede acordar en pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales o acto jurídico alguno, regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones, por lo que, no es lícito que los convenios colectivos de trabajo o actos jurídicos de cualquier clase establezcan sistemas pensionales distintos al implementado por la ley, aun cuando sean más favorables a los trabajadores.

En igual sentido, la H. Corte ha expuesto que en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, los convenios colectivos, laudos o acuerdos mantienen su vigencia por el término inicialmente estipulado; que no pueden pactarse condiciones pensionales más

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

favorables a las que se encontraren vigentes; y que en todo caso tales condiciones pierden vigencia el 31 de julio de 2010.

Y en la sentencia del 31 de enero de 2007, SL 31000, reiterada en sentencia SL 30077 del 23 enero de 2009, SL 39797 del 24 de abril de 2012, SL1409-2015, SL4963-2016 y SL3780-2018, la Alta Corporación interpretó las anteriores disposiciones estableciendo las siguientes reglas:

“a) El “término inicialmente estipulado” hace alusión a que las partes celebrantes de un convenio colectivo expresamente hayan pactado como el de la duración del mismo, de manera que si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado”. Ocurrido esto, el convenio pierde totalmente su vigencia en cuanto a materia pensional se refiere y no podrán las partes ni los árbitros disponer sobre dicha materia en un conflicto colectivo económico posterior.

b) En el caso en que al momento de entrada en vigencia del Acto Legislativo un convenio colectivo estaba vigente por virtud de la figura de la prórroga automática.

c) Cuando la convención colectiva de trabajo a la entrada en vigencia del acto legislativo se encuentra surtiendo efectos por virtud de la denuncia de la convención colectiva de trabajo y la iniciación posterior del conflicto colectivo de trabajo que no ha tenido solución.

En las dos últimas situaciones, debe advertirse que la convención sigue vigente por ministerio de la ley y no por voluntad de las partes. En estos casos, de conformidad con el parágrafo 3° transitorio, las disposiciones convencionales en materia de pensiones continúan su observancia hasta el 31 de julio de 2010 y no pueden las partes ni los árbitros, entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, pactar o disponer condiciones más favorables a las que están en vigor a la fecha en que entró a regir el acto legislativo”.

De esta manera, es claro tal y como lo dijera el órgano de Cierre en su especialidad laboral en sentencia del 09 de agosto de 2017, Rad. 49765, que en el evento de que la convención haya sido objeto de sucesivas prórrogas por cuenta de lo dispuesto en el artículo 478 del C.S.T., las reglas pensionales subsistirán hasta el 31 de julio de 2010, fecha fijada como límite para la supervivencia de los beneficios pensionales extralegales.

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

Así mismo, y en relación con la aplicación del Acto Legislativo en estudio, en sentencia SU-555 de 2014, la H. Corte Constitucional expuso que el enunciado *“no podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010”* se ajusta a las Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo- O.I.T., pues lo que encomendó el Comité Sindical de dicha organización, es que las pensiones convencionales que tengan reglas de carácter pensional mantengan sus efectos hasta la fecha de su vencimiento, es decir, que se respeten los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, escenario que es lo mismo que garantiza el Acto Legislativo 01 de 2005, donde se establece una regla para derechos adquiridos y una regla de transición para que se satisfagan las expectativas legítimas de pensión.

Igualmente, en la sentencia SU-241 de 2015 la máxima Corporación Constitucional estableció: i) si una pensión es reconocida conforme a derecho no puede congelarse, reducirse ni dejarse de pagar, aunque provenga de un régimen especial. En efecto, a pesar de que la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la vigencia de los regímenes pensionales especiales existentes hasta el 31 de julio de 2010 y prohibió la creación de otros nuevos, ordenó el respeto de los derechos adquiridos, salvo fraude a la ley; ii) la prohibición de diseñar nuevos regímenes pensionales especiales opera hacia el futuro, es decir desde la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005 (25 de julio de 2005, día de su publicación); iii) la vigencia de los regímenes pensionales especiales, exceptuados y similares expiró el 31 de julio de 2010; y iv) las reglas pensionales vigentes al momento de expedir el Acto Legislativo, incluidas las contenidas en las convenciones colectivas, se mantendrán por el término inicialmente estipulado.

VI. DEL CASO CONCRETO.

En el asunto bajo estudio **no son objeto de discusión** los siguientes hechos:

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

- i) José Orlando Reyes Cárdenas nació el 25 de septiembre de 1960 (fl. 3 y 4);
- ii) El demandante laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero del 01 de julio de 1977 al 27 de junio de 1999 (fl. 5);
- iii) El demandante estuvo afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (fl. 10);
- iv) El actor solicitó el reconocimiento de la pensión convencional a la **U.G.P.P.**, el 17 de septiembre de 2018, (fl. 6 a 9), empero fue negada mediante la Resolución RDP 000761 de 14 de enero de 2019, por cuanto las pensiones convencionales fueron excluidas del ordenamiento jurídico mediante el Acto Legislativo 01 de 2005 (fls. 93).

Sentadas las anteriores premisas, le corresponde a Sala verificar la cláusula 41 de la convención colectiva suscrita entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores- SINTRACREDITARIO por ser el fundamento de las pretensiones de la demanda. Al respecto, la citada norma indica:

“ARTÍCULO 41o. PENSION DE JUBILACIÓN REQUISITOS.

A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Con todo, quienes el dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieren dieciocho (18) o más años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio. Quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente Convención. Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio, igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año, contado a partir de la fecha en que cumplan los requisitos.

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

Si el trabajador no hace la expresa solicitud aquí prevista dentro de los términos señalados, la pensión se regirá de la siguiente manera:

a) Para las personas con cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio su pensión se regirá por las normas convencionales, es decir, a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones.

b) Para los que se rijan por el régimen convencional, veinte (20) años de servicio, y cincuenta (50) años de edad las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad los varones, su pensión se regirá por las normas legales vigentes.

El pago de las pensiones de jubilación de carácter convencional que la Caja haya reconocido o reconozca en el futuro, continuará haciéndose directamente por la entidad al Beneficiario.

Así mismo, la Caja se compromete a reconocer a los pensionados, de acuerdo con la ley 4^a de 1966, los beneficios establecidos en dicha Ley.

PARÁGRAFO 1o. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la institución (...)."

De la lectura del párrafo de la norma en estudio, se desprende que los trabajadores que se retiren del servicio antes del cumplimiento de la edad, esto es, 55 años, tienen derecho a la pensión de jubilación, siempre y cuando hayan cumplido 20 años de servicios.

Al respecto, es claro que el accionante prestó por más de 20 años sus servicios, puesto que, como se dijo, laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero del 01 de julio de 1977 al 27 de junio de 1999, lo que equivale a 21 años, 11 meses, y 26 días.

Ahora bien, en lo que respecta al **requisito del cumplimiento de la edad**, ha sido la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia quién ha establecido que resulta razonable el entendimiento que hizo el sentenciador de primer

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

grado, es decir, que la edad de 55 años es un requisito de disfrute y no de causación. Al punto, en sentencias, SL2297-2021, se dijo:

“Sobre el alcance de dicha disposición convencional, debe señalarse que ya la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse, como por ejemplo en la sentencia CSJ SL5030-2019, en donde se sostuvo, que la intelección de este artículo 41, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica o finalística consiste en que: i) se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, es decir, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos; ii) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y iii) que el disfrute o goce de la prestación se configura, cuando el ex trabajador arriba a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre.

En similar sentido, esta Corporación en la sentencia CSJ SL526-2018, puntualizó:

[...] en criterio de la Corte, y tal cual lo alega el recurrente, la edad pensional no se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como un requisito para la estructuración del derecho sino apenas como una condición para su exigibilidad, goce o disfrute.

[...] Ante tal situación lo que fuerza concluir es que los requisitos de la pensión así prevista se reducen a dos: la prestación de servicios durante un determinado tiempo, para este caso 20 años, y la desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa; y la edad indicada en la norma deviene en una condición personal o individual que lo que permite es la exigibilidad del derecho pensional.

Es totalmente entendible la anterior afirmación si se observa que el cumplimiento de la edad pensional en estos casos resulta totalmente indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, dado que para el momento en que el ex trabajador cumple la edad establecida en la norma pensional convencional se requerirá que la relación laboral haya perdido su vigencia.

[...] **Entonces, siendo que los supuestos de hecho del derecho pensional aquí estudiado están limitados a la desvinculación del trabajador y la prestación del tiempo mínimo de servicio, pues la fecha del cumplimiento de la edad allí prevista es ajena a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, las únicas exigencias que lo estructuran o definen, que entiende la Corte deben producirse en el término de vigencia de ésta son las ya indicadas: desvinculación voluntaria o forzosa del servicio y tiempo del mismo. En tanto, la fecha del cumplimiento de la edad es de orden individual o particular, sin incidencia alguna**

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

en razón de la vigencia de la convención colectiva de trabajo, pues únicamente está atada a la situación particular del ex trabajador”.

Por lo expuesto, se considera que le asiste razón a la juzgadora de primera instancia en el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional a favor de José Orlando Reyes Cárdenas, ya que su prestación quedó causada desde el momento en que acreditó 20 años de servicios y se retiró de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, esto es, el 27 de junio de 1999, por lo que no le eran aplicables las previsiones del Acto Legislativo 01 de 2005.

De la fecha de reconocimiento y valor de la mesada inicial. Como se ha explicado, la edad es un requisito para el disfrute de la prestación de vejez, por lo que a partir del momento en que el demandante cumplió la edad de 55 años, era viable el disfrute de la misma. Por tanto, y dado que el accionante alcanzó la edad de 55 años el 25 de septiembre de 2015, pues nació el mismo día y mes de 1960, hay lugar a su reconocimiento a partir de la primera fecha en mención, tal y como lo dispuso la jueza de primera instancia.

Por otra parte, y en lo referente al valor de la mesada inicial, el parágrafo 3° del artículo 41 convencional establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 3°. La pensión se liquidará así:

Primer Factor Fijo. Último sueldo básico mensual más primas de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengando.

Segundo Factor. Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más, y el valor de la sobreremuneración en el caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengados durante el último año.

Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor. De la suma de estos dos factores se tomará el 75% establecido”

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

De conformidad con la norma transcrita, la Sala efectuó los cálculos de rigor tomado el promedio de lo devengado en el último año de servicios e indexó la primera mesada pensional, obteniendo los siguientes resultados:

Primer factor – fijo:

Sueldo básico	\$591.307
Prima de antigüedad	\$195.132
Total factor 1	\$786.439

Segundo factor – valores variables:

Salario en especie	\$728.080
Prima semestral	\$17.829
Prima semestral	\$1.436.206
Prima semestral	\$1.257.289
Prima habitual	\$426.200
Prima habitual	\$765.976
Subtotal factor 2	\$4.631.580
Total factor 2	\$385.965

VALOR	IPC inicial 1999 (A)	IPC final 2015 (B)	B/A	B/A * K
\$ 1.172.404	36,42	82,47	2,26	\$ 2.649.633,04
TASA DE REEMPLAZO			75%	\$ 1.987.224,78

Así las cosas, se tiene que el valor reconocido por la A Quo, **\$1.990.830**, es ligeramente superior al valor resultante en esta instancia **\$1.987.224,78**, por lo que habrá de **MODIFICARSE** dicha suma en atención a la Consulta que se surte en favor de la demandada.

De la compartibilidad.

Para resolver el punto, ha de señalarse que, en múltiples pronunciamientos sobre este tema particular, como en las sentencias SL 2655 del 2021 y la SL 2456 de 2022, entre otros, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la pensión de vejez y la de jubilación aquí deprecada son prestaciones compartibles.

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

Frente al particular, la sentencia SL 2655 de 2021, expuso:

“(…) en efecto, Colpensiones reconoció al actor, preliminarmente, pensión de vejez mediante Resolución n.º GNR 376444 de 23 de octubre de 2014, efectiva a partir del 1.º de noviembre de esa misma anualidad; que posteriormente la citada entidad, dando cumplimiento a una orden judicial, procedió mediante Resolución n.º SUB 240164 de 12 de septiembre de 2018 a reconocer como fecha de causación del derecho pensional el 25 de noviembre de 2011 y disponer el pago del correspondiente retroactivo causado entre esta última fecha y el 31 de octubre de 2014, deduciéndose de tales documentales que la entidad de la seguridad social canceló como cuantía inicial de la prestación pensional, al 25 de noviembre de 2011, la suma de \$1.327.364,00.

Ahora bien, al ser dichas prestaciones económicas compartibles, dado que se efectuaron los aportes respectivos al ISS, hoy Colpensiones, con el objetivo de trasladar a aquella la obligación de reconocer la pensión de vejez, una vez reunidos los requisitos de edad y cotizaciones necesarios, el empleador sólo conserva la obligación de pagar el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión de jubilación y el monto de la prestación pagada por la entidad de la seguridad social, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 758 de 1990 (CSJ SL16831-2017).”

Con base en lo anterior y atendiendo a que el empleador efectuó aportes al entonces ISS - hoy Colpensiones¹ con el objetivo de trasladar a aquella la obligación de reconocer la pensión de vejez, una vez reunidos los requisitos de edad y cotizaciones necesarios, es claro que el empleador sólo conservó la obligación - si es que se causa- de pagar el mayor valor, una vez el ex trabajador cumplió los requisitos de edad y cotizaciones necesarios.

Por lo anterior, habrá de tenerse como compartida la pensión de jubilación convencional a cargo de la U.G.P.P. y aquella que eventualmente pueda reconocer Colpensiones, ordenando a la primera de estas, al pago del mayor valor que eventualmente resulte entre estas dos prestaciones.

De la mesada catorce.

Frente al punto la Sala encuentra acertada la condena impuesta por la A Quo de reconocer catorce mesadas, como

¹ Como se evidencia en el Certificado de Información Laboral que obran a folio 17 del archivo 02.

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

quiera que la prestación se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que no se vio afectada por tal normatividad, recuérdese que el inciso 8° del acto legislativo en mención dispuso que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año.

De la prescripción. En el asunto se encuentra que la prestación se reclamó el 17 de septiembre de 2018 y la demanda se presentó el 08 de febrero del 2019, luego debe concluirse que no operó dicho fenómeno extintivo, de conformidad con el artículo 151 del C.P.T y los arts. 488 y 489 del CP.T y S.S.

En cuanto a la indexación. La Sala considera acertada su imposición, dado que al momento en que se haga efectivo el pago de las correspondientes mesadas pensionales, su valor se podría ver sometido a depreciación monetaria. Lo dicho, de conformidad con las sentencias SL194-2019, SL3397-2020 y SL359-2021.

En síntesis, se **MODIFICARÁ** la sentencia de primer grado para tener como cuantía inicial de la prestación reconocida la suma de **\$1.987.224,78**, así mismo habrá de tenerse como compartidas la pensión de jubilación convencional a cargo de la U.G.P.P. y aquella que eventualmente pueda reconocer Colpensiones y se ordenará a la aquí demandada U.G.P.P., al pago de un eventual mayor valor que llegare a resultar entre estas dos prestaciones. En todo lo demás se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada y consultada.

Por lo anterior, habrá de tenerse como compartidas la pensión de jubilación convencional a cargo de la U.G.P.P. y aquella que eventualmente pueda reconocer Colpensiones, ordenando a la primera de estas, al pago del mayor valor que resulte entre estas dos prestaciones.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **MODIFICAR** la sentencia de origen y fecha conocidos, para tener como cuantía inicial de la prestación reconocida la suma de **\$1.987.224,78**, y tener como compartidas la pensión de jubilación convencional a cargo de la U.G.P.P. y aquella que eventualmente pueda reconocer Colpensiones, ordenando a la U.G.P.P., al pago del mayor valor que llegare a resultar entre estas dos prestaciones.

SEGUNDO. - **CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia apelada y consultada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - **Costas** en esta instancia a cargo de la parte demandada.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11001310502220190010801

Demandante: **ORLANDO REYES CÁRDENAS**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de la U.G.P.P.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO